



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 103 DE 03 JUN 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 080-24 "LOTE LA
CRISTALINA"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".* Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "ARTICULO



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 103 DE 03 JUN 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 080-24 "LOTE LA CRISTALINA"

SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como la Unidad que administra el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas del SINAP.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES – EXP. 2024230790100080E

Mediante radicado No. 20244700067432 del 12 de junio de 2024, la señora **MAGDA GISELLE TRIANA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.965.179, representante legal de la **ASOCIACIÓN RED DE RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL ASOCIADAS AL PACTO CAQUETÁ** identificada con Nit. 901.694.329-3, apoderada de la señora **ELVIA GARZÓN LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.170.011, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**LOTE LA CRISTALINA**", a favor del predio denominado "Lote La Cristalina", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-81157, con una extensión superficial de **85,0426 ha**, ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 06 de junio de 2024, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 103 DE 03 JUN 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 080-24 "LOTE LA
CRISTALINA"**

Que la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 180 del 10 de julio de 2024, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **"LOTE LA CRISTALINA"**, a favor del predio denominado **"LOTE LA CRISTALINA"** inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-81157, ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, solicitado por la señora **MAGDA GISELLE TRIANA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.965.179 en su calidad de representante legal de **ASOCIACIÓN RED DE RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL ASOCIADAS AL PACTO CAQUETÁ**, identificada con NIT No. 901.694.329-3, actuando como apoderada de la señora **ELVIA GARZÓN LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.170.011.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 11 de julio de 2024, a la señora **MAGDA GISELLE TRIANA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.965.179 en su calidad de representante legal de **ASOCIACIÓN RED DE RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL ASOCIADAS AL PACTO CAQUETÁ**, identificada con NIT No. 901.694.329-3, actuando como apoderada de la señora **ELVIA GARZÓN LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.170.011, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones reddereservascdg@gmail.com.

II. DE LA FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE AVISOS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 del 26 de mayo de 2015, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite por un término de diez (10) días hábiles, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA fijado el 14 de agosto de 2024 y desfijado el 29 de agosto de 2024, remitido mediante correo electrónico con radicado No. 20244700112562 del 04 de septiembre de 2024 y fijado en la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán, el 23 de enero de 2025 y desfijado el 07 de febrero de 2025, remitido mediante correo electrónico con radicado No. 20254700017322 del 12 de febrero de 2025 sin que se presentara intervención de terceros.

III. VISITA E INFORME TÉCNICO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015 y de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, realizó la visita técnica a favor del predio denominado **"LOTE LA CRISTALINA"** inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-81157 y emitió Concepto Técnico No. **20252300002806 del 20 de noviembre de 2025**, donde se relaciona la ubicación geográfica del predio,



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 103 DE 03 JUN 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 080-24 "LOTE LA CRISTALINA"

características principales de la reserva, situaciones ambientales encontradas y la zonificación, indicando cada una de las zonas que conformarían la reserva, y los demás elementos técnicos requeridos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, cuyos aspectos más relevantes se relacionan a continuación:

1. UBICACIÓN, LINDEROS Y ÁREA

1.1 UBICACIÓN

El predio "LOTE LA CRISTALINA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-81157 y cédula catastral No. 187530004000000560005000000000, que conforma el expediente RNSC 080-24 "LOTE LA CRISTALINA" se encuentra ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá.

1.2 LINDEROS

De acuerdo con la información contenida en Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 06 de junio de 2024, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán¹ los linderos del predio enmarcado en el expediente RNSC 080-24 LOTE LA CRISTALINA son los siguientes:

"POR EL ORIENTE: DEL PUNTO 10 PASANDO POR LOS PUNTOS 11Y 12 HASTA ENCONTRAR EL PUNTO 13 EN COLINDANCIA CON EL PREDIO DE NANCY CUELLAR EN 704 METROS. DEL PUNTO 13 HASTA ENCONTRAR EL PUNTO 14 EN COLINDANCIA CON PREDIO DE HERNANDO NARVAEZ EN 21 MTS POR EL OCCIDENTE: DEL PUNTO 24 HASTA ENCONTRAR EL PUNTO 25 EN COLINDANCIA CON EL PREDIO DE DALIA GAMBOA EN 141 METROS DEL PUNTO 25 PASANDO POR LOS PUNTOS 26,27,28,29,30 Y 31 HASTA ENCONTRAR EL PUNTO 32 EN COLINDANCIA CON EL PREDIO DE ANDRES CARDOZO EN 753 METROS DEL PUNTO 32 PASANDO POR LOS PUNTOS 33 Y 34 HASTA ENCONTRAR EL PUNTO 35 EN COLINDANCIA CON EL PREDIO DE JOSE AMAL ARAUJO EN 210 METROS. POR EL NORTE: DEL PUNTO 35 PASANDO POR LOS PUNTOS 62,61,60,59,58,57,56,55,54,50,49,48,47,46 Y 45 HASTA ENCONTRAR EL PUNTO 10 EN COLINDANCIA CON EL LOTE A EN 1.699 METROS. POR EL SUR: DEL PUNTO 14 PASANDO POR LOS PUNTOS 15,16,17,18,19,20,21,22, Y 23 HASTA ENCONTRAR EL PUNTO 24 EN COLINDANCIA CON EL PREDIO DE MARIO GARCIA EN 1.308 METROS"

2. CONSIDERACIONES

2.1 SOBRE UBICACIÓN Y ÁREA DEL PREDIO

Durante la visita técnica al predio "LOTE LA CRISTALINA" identificada con FMI 425-81157, el recorrido fue guiado por la señora Elvia Garzón quien figura como propietaria del predio según el mencionado FMI. Durante el recorrido, se visitó una zona que coincidió con la información cartográfica suministrada por el usuario

¹ Radicado 20244700067432 del 12 de junio de 2024.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1103 DE 03 JUN 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 080-24 "LOTE LA
CRISTALINA"

mediante el radicado No. 20244700067432 del 12 de junio de 2024. Completando la visita conforme a los linderos señalados por el propietario.

De acuerdo con la información suministrada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA, se evidenció que al comparar los puntos tomados durante la visita técnica de campo con la información cartográfica suministrada por el usuario para el predio "LOTE LA CRISTALINA", y con el polígono de catastro para el predio con FMI 425-81157 y Código Catastral 187530004000000560005000000000 se traslapa en gran proporción, dado que la mayoría de los puntos georreferenciados se encuentran localizados por dentro del predio objeto de registro (Figura 1).

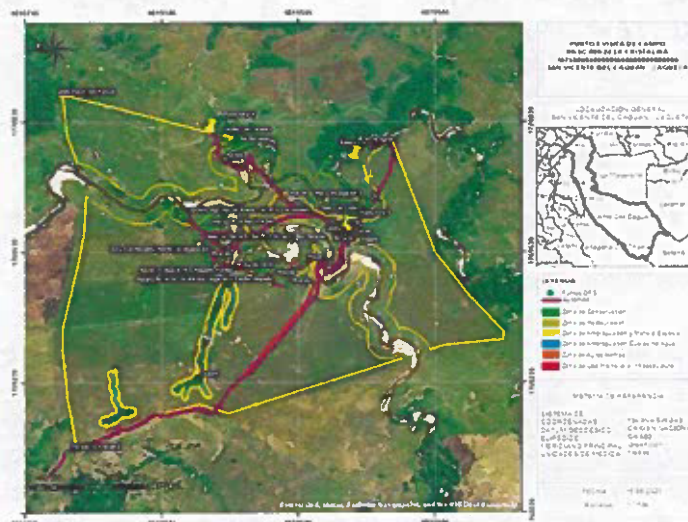


Figura 1. Localización del predio "LOTE LA CRISTALINA" con Código Catastral No. 187530004000000560005000000000 según capa IGAC. Puntos GPS (en verde), track GPS (en magenta) y polígono del predio (en amarillo). Fuente: revisión GTEA, 2024.

En esas circunstancias, este concepto técnico se enfocará en relacionar las verificaciones de presencia de muestra de ecosistema, los usos y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo al interior del predio y la zonificación propuesta por el solicitante del registro para el predio "LOTE LA CRISTALINA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-81157, en el polígono propuesto, el cual corresponde a levantamiento topográfico realizado por la profesional Lucy Johana Romero Jiménez y teniendo en cuenta que es la información cartográfica disponible para el predio.

Siguiendo lo anterior, el área objeto de las verificaciones técnicas respectivas corresponde a 79,0202 ha (Tabla 1).



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 103 DE 03 JUN 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 080-24 "LOTE LA
CRISTALINA"

Tabla 1. Área según folio de matrícula inmobiliaria y área del predio "LOTE LA
CRISTALINA".

Nombre del Predio	Folio de Matrícula-FMI	Área según Formato de registro (ha)	Área según FMI (ha)	Área del predio objeto de verificación (ha)
LOTE LA CRISTALINA	425-81157	79,0202	85,0426	79,0202

2.2 SOBRE VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE MUESTRA DE
ECOSISTEMA NATURAL EN EL PREDIO OBJETO DE REGISTRO "LOTE
LA CRISTALINA"

La definición de reserva natural de la sociedad civil de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.17.1 del Decreto 1076 de 2015 relaciona lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.1. Definiciones.** Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente Decreto se adoptarán las siguientes definiciones:

Reserva Natural de la Sociedad Civil. Denomínase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales. Se excluyen las áreas en que exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación de maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad.

Muestra de Ecosistema Natural. Se entiende por muestra de ecosistema natural, la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición dinámica y funciones ecológicas características al mismo..." (Negrilla y subrayado fuera del texto). (...)"

Ahora bien, de acuerdo con lo observado en campo; en el área del predio y el polígono del levantamiento topográfico para el predio "LOTE LA CRISTALINA", identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 425-81157 y código catastral No. 187530004000000560005000000000, se evidenció que este no contiene una muestra de ecosistema natural. Esto debido a que en las áreas propuestas como conservación se evidenció predominancia de pastos limpios y algunos sectores con pastos arbolados resaltando el uso para la cría de ganado vacuno (Figura 2). También se encontró vegetación arbustiva y árboles aislados en algunos lugares del borde del cauce del cuerpo de agua sin evidenciarse una adicionalidad a la ronda de los cuerpos de agua presentes (Figura 3); se aclara que estos últimos no poseen la estructura, la composición, la dinámica y las funciones suficientes como para conformar una muestra de ecosistema natural propiamente dicha que para este lugar estaría más asociada a bosques de galería.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO : 103 DE 03 JUN 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 080-24 "LOTE LA
CRISTALINA"**



Figura 2. Cobertura correspondiente a potreros para la cría de ganado vacuno en el predio "LOTE LA CRISTALINA" Fuente: visita técnica PNNC, 2024.



Figura 3. Cobertura correspondiente a vegetación arbustiva, platano, guadua y algunos árboles aislados. Algunos de estos elementos se encuentran en el borde del cauce del cuerpo de agua en el predio "LOTE LA CRISTALINA" Fuente: visita técnica PNNC, 2024.

Asimismo, se realizó una verificación con imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth observando que en general no se encuentra una cobertura boscosa adicional a la ronda hídrica de los cuerpos de agua que atraviesan el área solicitada en registro; si bien se evidenciaron unos parches de guadua y algunos árboles que por debajo tienen dominio de pastos y paso de ganado. Adicionalmente se presentan varios senderos que bordean y atraviesan las quebradas presentes en el área, generando lo que se conoce como efecto de borde, en el cual las áreas de intervención o de alto tránsito afectan los alrededores de las zonas naturales vecinas. De igual forma se evidencian procesos de erosión y sedimentación en los bordes de las quebradas que se aceleran al no poseer cobertura boscosa que proteja estas zonas.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 103 DE 03 JUN 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 080-24 "LOTE LA CRISTALINA"



Figura 4. Aspecto general de coberturas en los bordes de los cuerpos de agua, se aprecia una reducida presencia de áreas boscosas y senderos en varios bordes de las vegas de las quebradas. Fuente: Google Earth enero 2024.

Por tanto, el área solicitada en registro del predio "LOTE LA CRISTALINA" correspondiente al polígono suministrado por el usuario no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil citados en el artículo 2.2.2.1.17.1, dado que no contiene una muestra de ecosistema natural.

CONCEPTO

Conforme con los requerimientos mínimos exigidos en la sección 17 -Reservas Naturales de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación, del libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 y una vez analizado y revisado el expediente **RNSC 080-24** y con la información obtenida durante la visita técnica, **NO ES VIABLE** el registro como reserva natural de la sociedad civil del predio denominado "LOTE LA CRISTALINA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-81157, ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán, en el departamento de Caquetá.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Bajo los anteriores presupuestos jurídicos y técnicos, así como las recomendaciones contenidas en el Concepto Técnico No. **20252300002806 del 20 de noviembre de 2025**, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental -GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, considera **NO VIABLE** registrar predio denominado "LOTE LA CRISTALINA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-81157, ubicado en el municipio San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**LOTE LA CRISTALINA**" toda vez que no cumple a cabalidad con los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, que para el caso concreto se aplica lo estipulado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1-103 DE 03 JUN 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 080-24 "LOTE LA CRISTALINA"

Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente, del mencionado decreto. Que conforme con lo anteriormente expuesto, y para efectos de enmarcar las circunstancias presentadas dentro del trámite de registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, se deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.2.17.10 del decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.17.10. Negación del Registro. Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el presente Decreto.

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición."

Aunado a lo anterior es importante mencionar que el trámite como Reserva Natural de la Sociedad Civil se inició con vigencia de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 308 de régimen de transición reza:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

Ahora bien, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil² en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ver Código General del Proceso)

Que, así las cosas, el artículo 122 del Código General del Proceso, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

² Código derogado por la Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 103 DE 03 JUN 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 080-24 "LOTE LA CRISTALINA"

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Toda vez que no queda actuación administrativa pendiente dentro del presente trámite ambiental, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente RNSC 080-24 "LOTE LA CRISTALINA" contentivo de la solicitud de trámite como Reserva Natural de la Sociedad Civil presentando por la señora **MAGDA GISELLE TRIANA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.965.179, representante legal de la **ASOCIACIÓN RED DE RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL ASOCIADAS AL PACTO CAQUETÁ**, identificada con Nit. 901.694.329-3, actuando como apoderada de la señora **ELVIA GARZÓN LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.170.011.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

Artículo 1: Negar el registro del predio denominado "LOTE LA CRISTALINA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-81157, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**LOTE LA CRISTALINA**", ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, solicitado por la señora **MAGDA GISELLE TRIANA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.965.179, representante legal de la **ASOCIACIÓN RED DE RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL ASOCIADAS AL PACTO CAQUETÁ**, identificada con Nit. 901.694.329-3, actuando como apoderada de la señora **ELVIA GARZÓN LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.170.011, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la señora **MAGDA GISELLE TRIANA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.965.179, representante legal de la **ASOCIACIÓN RED DE RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL ASOCIADAS AL PACTO CAQUETÁ** identificada con Nit. 901.694.329-3, actuando como apoderada de la señora **ELVIA GARZÓN LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.170.011, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Artículo 3: En firme la presente decisión, archivar el expediente **RNSC 080-24 LOTE LA CRISTALINA**, Expediente Virtual 2024230790100080E, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio denominado "LOTE LA CRISTALINA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-81157, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 103 DE 03 JUN 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 080-24 "LOTE LA
CRISTALINA"**

Artículo 4: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 03 JUN 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:

Maria Andrea Alzate Hernández-
Abogada GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Concepto Técnico:

Proyectó: Magaly Ardila
Bióloga -GTEA-
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental CPS-214-24
Revisó: John F. Jiménez Biólogo -
GTEA-

Revisó

Andrea Johana Torres Suárez
Abogada GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental